

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020201600252 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>DARWIN ALEJANDRO GIRALDO RESTREPO</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</i>

*La abogada Andrea Patricia Ramírez Pineda, en calidad de apoderada de la entidad demandada, mediante memorial visible a folio 4 del cartulario separado, solicita se exonere de la multa impuesta por la inasistencia a la audiencia inicial, llevada a cabo el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, argumentando las siguientes razones:*

*"(...) me permito presentar excusa ante su Honorable despacho, teniendo en cuenta la inasistencia a la audiencia inicial programada para el 10 de abril de 2019, a las 10:00, ya que el proceso se encontraba asignado internamente a la suscrita y que por mi condición de uniformada me fue imposible comparecer a la diligencia toda vez, que me fue notificado un servicio a última hora en el Puesto de Mando Unificado (PMU) Protesta Social, desde las 5:00 am hasta las 18:00 horas, en la Dirección General de la Policía Nacional (...)"*

*Para resolver se considera*

*De acuerdo a lo manifestado, el Despacho admitirá la justificación presentada por la apoderada de la Policía Nacional, en atención a la documental allegada, obrante a folios 10 y 11 del informativo separado, y al advertir que la razón expuesta por la citada profesional, constituye una razón de fuerza mayor, investida de la característica de imprevisibilidad e irresistibilidad, por lo que se exonerará al Dr. OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA, quien fungía como apoderado de la aludida entidad, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 10 de abril de 2019.*

*En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

<sup>1</sup> Folios 1-3 Cd. incidente de sanción



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la justificación presentada por la abogada ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, en calidad de apoderada de la parte accionada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la doctora ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, portadora de la T.P. No. 186.802 del C. S. de la J. como apoderada de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 5 del cuaderno separado.

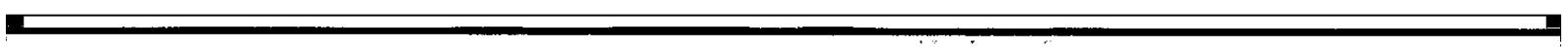
**TERCERO:** Exonerar al abogado OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA, quien actuaba como apoderado de la entidad demandada, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 10 de abril de 2019, dentro del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201500831 00
DEMANDANTE:	GABRIEL CRUZ VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual dispuso:*

**"PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que accedió parciamente a las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en la presente decisión.

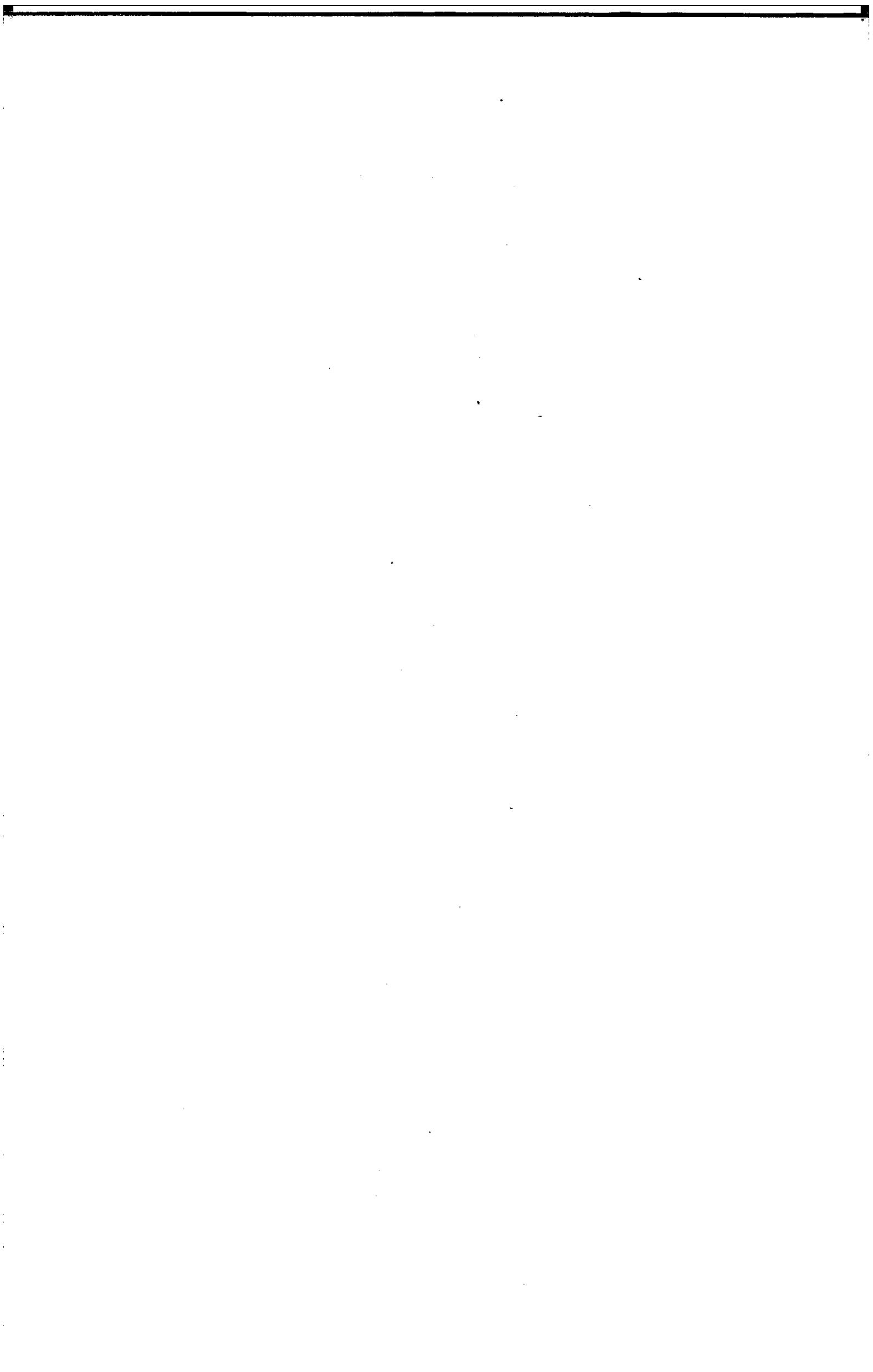
**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 29 de enero de 2018, el cual quedará de la siguiente forma:

**"SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a reconocer y pagar a favor del señor **GABRIEL CRUZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.613.149, el recargo del 100% por el servicio prestado en forma habitual y permanentemente en los días dominicales o festivos laborados, por el periodo comprendido entre el 1º de enero al 30 de julio de 2012, conforme con el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

*Se advierte que en el caso que se presente alguna diferencia negativa o en perjuicio del actor, luego de realizar la entidad demandada una liquidación minuciosa, no podrá en ningún caso descontar u ordenar la devolución de dichos valores, toda vez que se entienden que fueron recibidos de buena fe, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A.*

*Los valores reliquidados deberán ser actualizados con el índice de inflación certificado por el DANE, con fundamento en la fórmula que se especifica en la parte resolutive de la sentencia".*

<sup>1</sup> Folios 179-192



Expediente No. 110013335020201500831 00

**TERCERO.-** Confirmar los demás numerales de la sentencia del 29 de enero de 2018.

**CUARTO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

(...)"

*Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.</p> <p>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario</p>
--



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201700280 00
DEMANDANTE:	GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

*Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 263 a 273 del expediente, obra escrito presentado por el apoderado de la parte actora instaurando recurso de apelación contra la sentencia de 30 de abril de 2019<sup>1</sup>.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la interposición y sustentación del recurso de apelación debe hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia; actuación que se realizó personalmente por correo electrónico el 30 de abril de 2019<sup>2</sup>.*

*En consecuencia, la formulación del recurso de apelación que hizo la parte demandante ha debido realizarse a más tardar el quince (15) de mayo de 2019, y según se observa a folio 263 del cartulario, el memorial contentivo del precedente recurso se presentó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., el 16 del mismo mes y año, es decir, de manera extemporánea.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de 30 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.*

<sup>1</sup> Folios 246-256

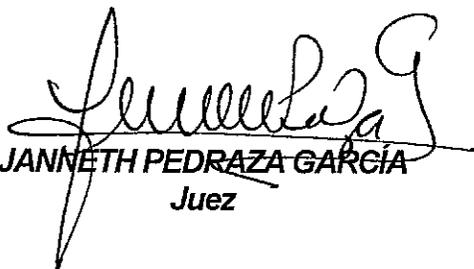
<sup>2</sup> Folio 257



Expediente No. 110013335020201700280 00

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

GP.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201900196 00
DEMANDANTE:	SAMIR UBALDO AHUMADA TONCEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, portador de la T.P. No. 215.722 del C. S. de la J., y al Dr. ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE, quien se identifica con la T. P. No. 292.328 del C. S. de la J., como apoderados de SAMIR UBALDO AHUMADA TONCEL, de conformidad con el poder obrante a folio 6 del expediente.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

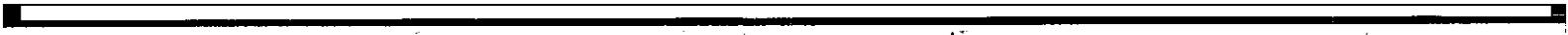
*Que la demanda se encuentra suscrita a la vez, por los doctores Diego Fernando Salamanca Acevedo y Andrés Camilo Tarazona Vence<sup>1</sup>; por lo tanto, se requiere al demandante para que la presente, **solo** por parte de uno de los citados apoderados, toda vez que el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., señala que “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.*

*Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A., la parte accionante deberá explicar el concepto de la violación, respecto del (de) (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s).*

*Que a folio 5 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del*

---

<sup>1</sup> Folio 5



C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

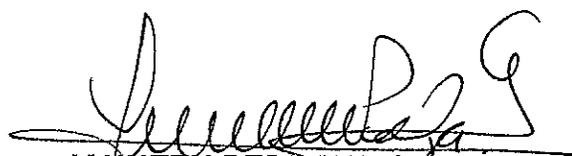
Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se

### DISPONE

**1.-** No dar curso a la demanda presentada por SAMIR UBALDO AHUMADA TONCEL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).*

EXPEDIENTE:	110013335020201700467 00
DEMANDANTE:	<b>ARMANDO CALDERON MAHECHA</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS</b>

*Se procede a resolver sobre la solicitud de fecha 6 de mayo de 2019 presentada por la apoderada de la parte accionante (fl 129), pidiendo la aclaración de la sentencia proferida el 30 de abril de 2019, por las siguientes razones:*

“No es claro lo que se reconoció en la motiva, pareciera que se reconoce a título de horas extras lo que resulta de la reliquidación de los recargos, nada dice de los compensatorios por excesos de horas extras que se reconocen en la página 23 de la sentencia que se pagaran a razón de un día de salario por cada 8 horas extras que superan las primeras 50, y todo lo anterior puede conllevar a que Bomberos incumpla la sentencia o salga con sus locas teorías de que el bombero les sale a deber millones, como lo ha venido haciendo cuando interpreta a su parecer las sentencias judiciales y por ello señora Juez, por cada sentencia que se dicta, tenemos un juicio ejecutivo.”

*El artículo 285 del Código General del Proceso, señala:*

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

*Conforme a las disposiciones anteriormente transcritas, la sentencia sólo es susceptible de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*Así las cosas es evidente que en la parte resolutive de la sentencia, no existen dudas en frases o conceptos que permitan o requieran aclaración, pues es evidente que el Despacho negó el reconocimiento y pago en dinero del día de descanso compensatorio y por lo tanto no lo ordenó como restablecimiento del derecho.*

Entiende el Despacho que la confusión puede radicar en el hecho que en la página 23, párrafo segundo de la sentencia, por error involuntario se indicó que se reconocerá y pagará, cuando lo adecuado era indicar que **no se reconocerá y pagará**. Lo anterior guarda relación con lo mencionado en la misma página 23 en el párrafo tercero en el cual se explica y argumenta el por qué se niega dicho emolumento.

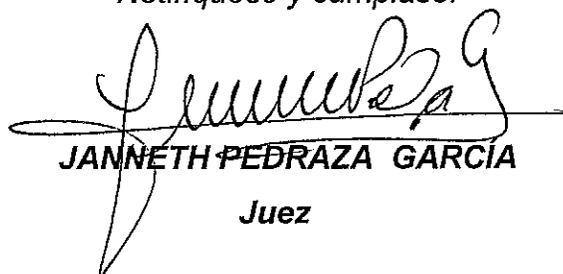
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la adición de la demanda solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta providencia vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Notifíquese y cúmplase.

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GL

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO Secretario

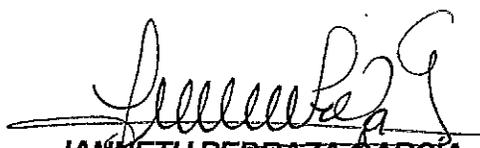
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201700247 00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO MERA VARELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas, dictado en audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2019<sup>1</sup>, se requiere a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días, deje a su costa la reproducción de las copias necesarias con el fin de remitir el expediente al superior, como son: escrito de la demanda radicada el 24 de julio de 2017, subsanación de la misma de 3 de abril de 2018, reforma de la demanda de 18 de junio de 2018, contestación de la demanda de 13 de agosto de 2018, actas de audiencia inicial y de pruebas de 3 de abril y 14 de mayo de 2019 con los respectivos CD contentivos de estas, y las demás piezas procesales que se estimen pertinentes; so pena de declararse desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.*

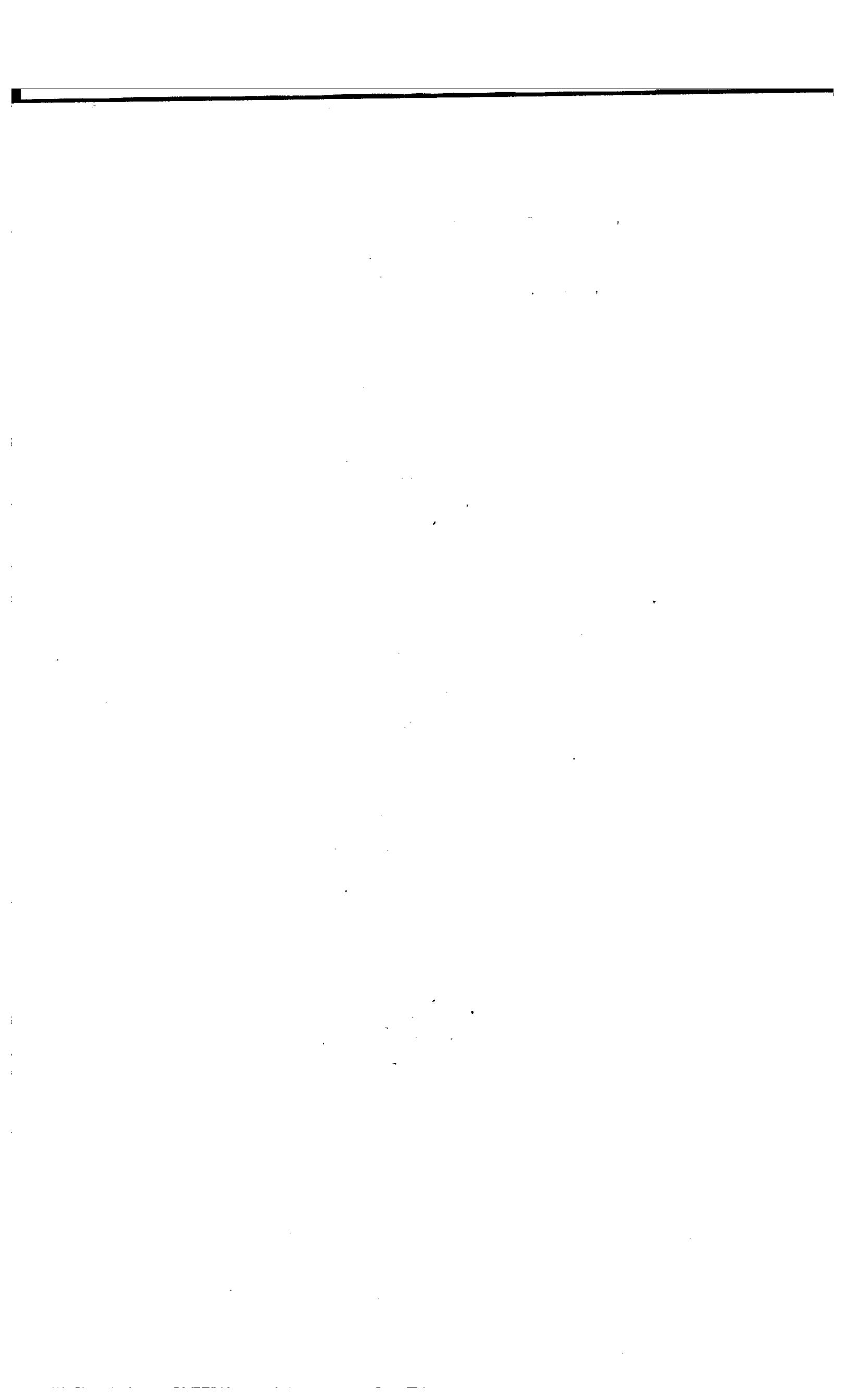
*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEBRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 207-209



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

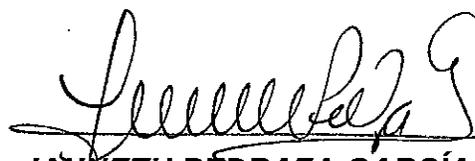
*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201800483 00
DEMANDANTE:	MARÍA SUSANA DE JESÚS PINZÓN DE PUENTES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

*Se reconoce personería al abogado OTTO OSORIO OSORIO, portador de la T.P. No. 111.793 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folio 66 del expediente.*

*Se concede el término de tres (3) días a la parte accionante, para que allegue la demanda<sup>1</sup> y la subsanación<sup>2</sup>, **integrada en un solo escrito**; arrimando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PÉDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 2-9

<sup>2</sup> Folio 65



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

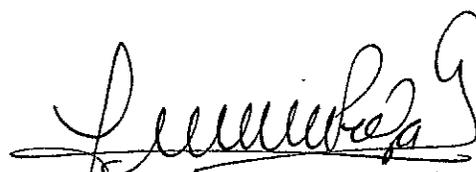
*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201900204 00
DEMANDANTE:	HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Mayor del Ejército Nacional HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ, identificado con C.C. No. 13.068.551 de Pasto (Nariño), la siguiente información:*

- *Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

Cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**



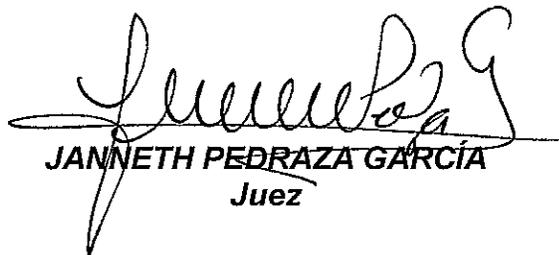
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201800565 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO:	JOHN HERNÁN DÍAZ FORERO

*De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte actora mediante memorial de 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>, teniendo en cuenta la dirección aportada en el mismo, para efectos de notificaciones.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 50

<sup>2</sup> Folios 42-43



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

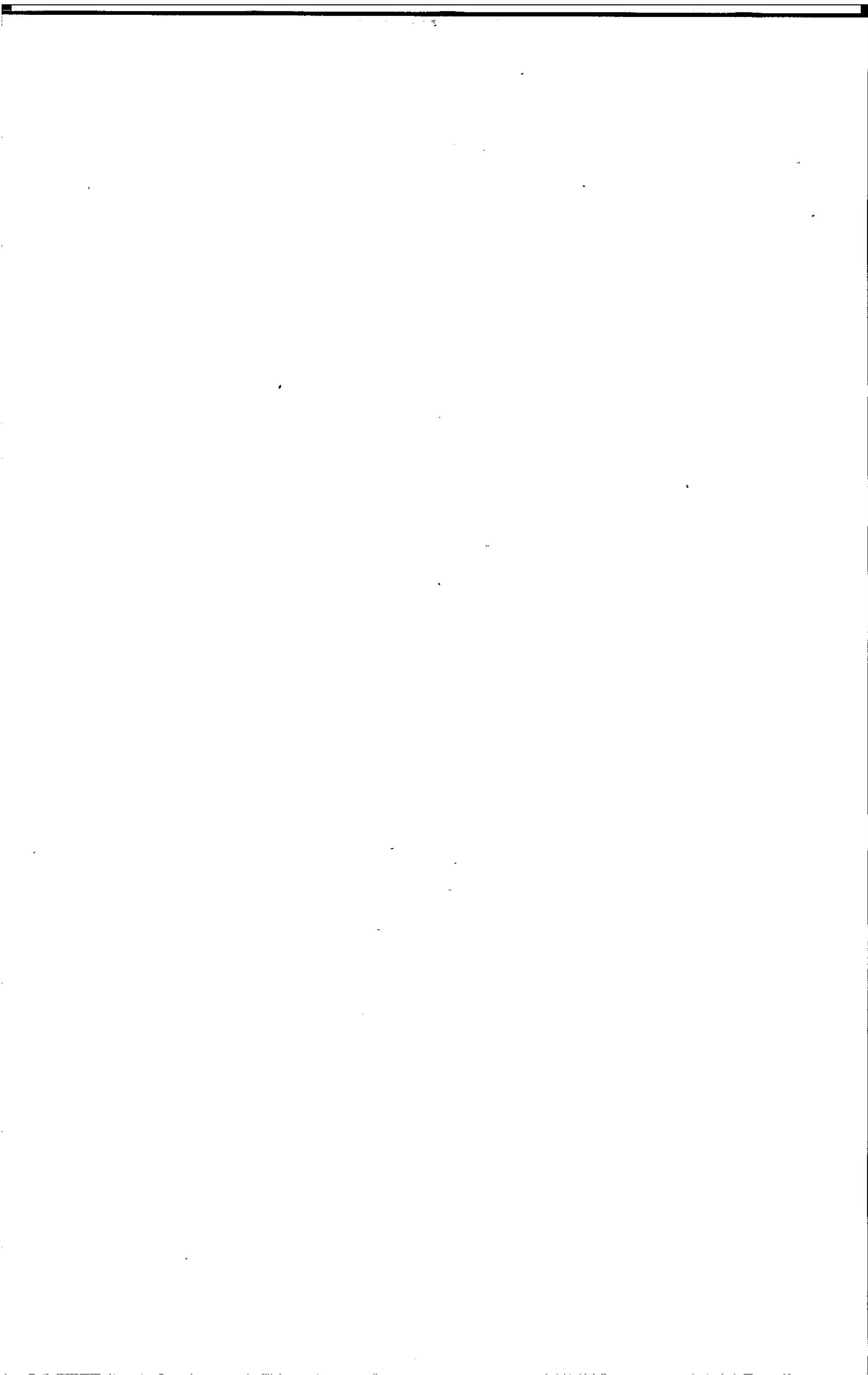
EXPEDIENTE:	110013335020201900201 00
DEMANDANTE:	DAIRO ISAAC REY CUBILLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor DAIRO ISAAC REY CUBILLOS, solicitó la nulidad del Oficio con radicado No. 20175640005901 de 16 de febrero de 2017<sup>1</sup> y de la Resolución No. 21683 de 06 de junio de 2017<sup>2</sup>, proferidos por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada.*

<sup>1</sup> Folios 35 y 36

<sup>2</sup> Folios 40 a 45



*Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

*Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*



**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

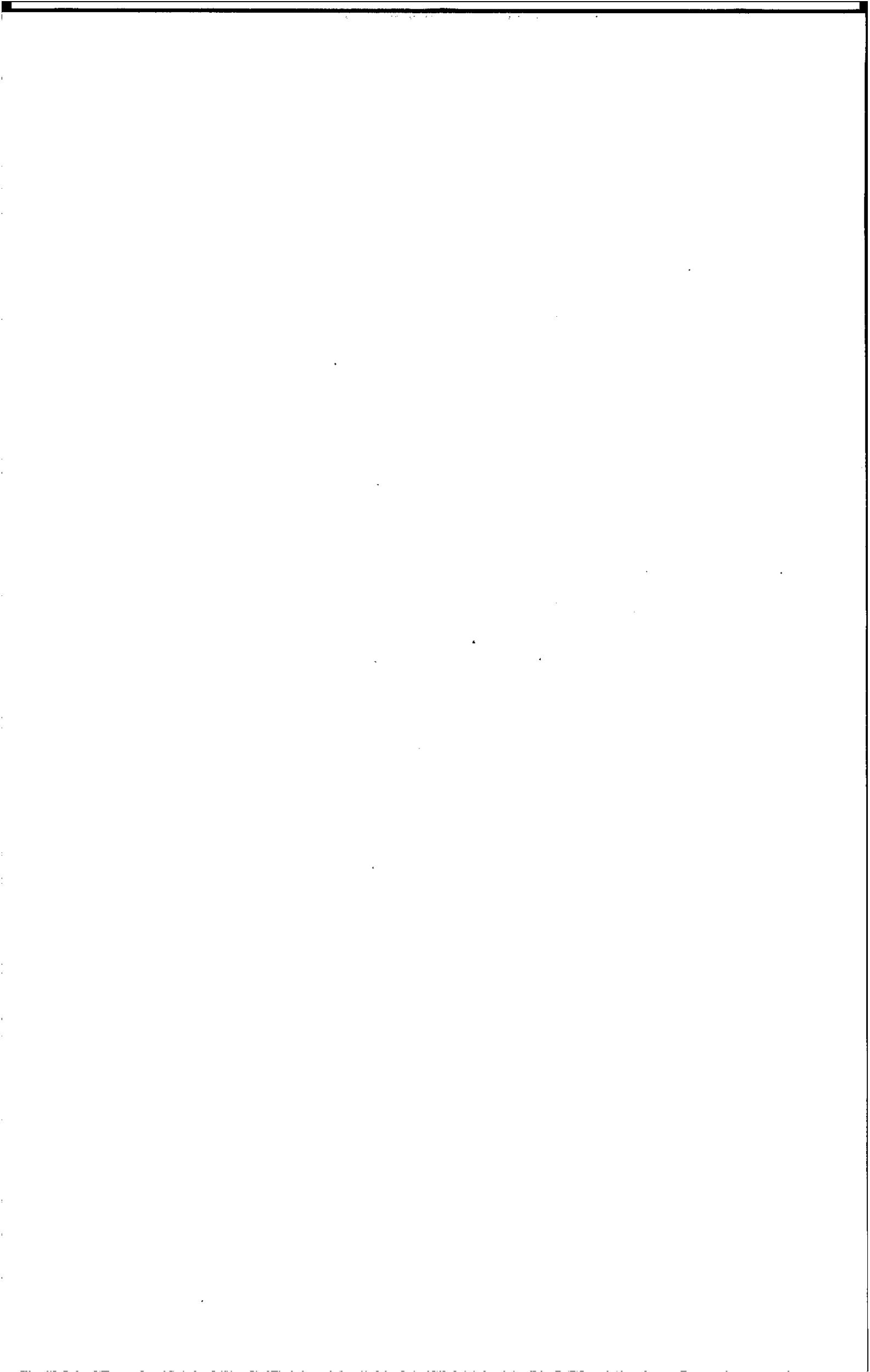
**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900208 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ CAPTO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ CAPTO, solicitó la nulidad del Oficio con radicado No. 20185920006151 de 06 de abril de 2018<sup>1</sup> y de la Resolución No. 22688 de 22 de agosto de 2018<sup>2</sup>, proferidos por la Subdirectora Regional Central y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada.*

<sup>1</sup> Folios 16 a 19

<sup>2</sup> Folios 22 a 25



*Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

*Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

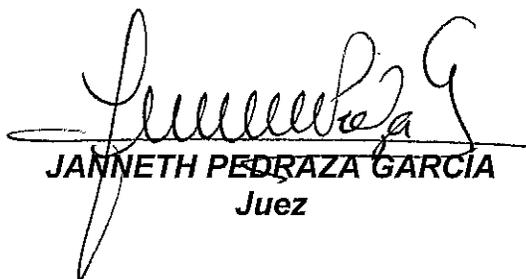


**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.</p> <p>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario</p>
--



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

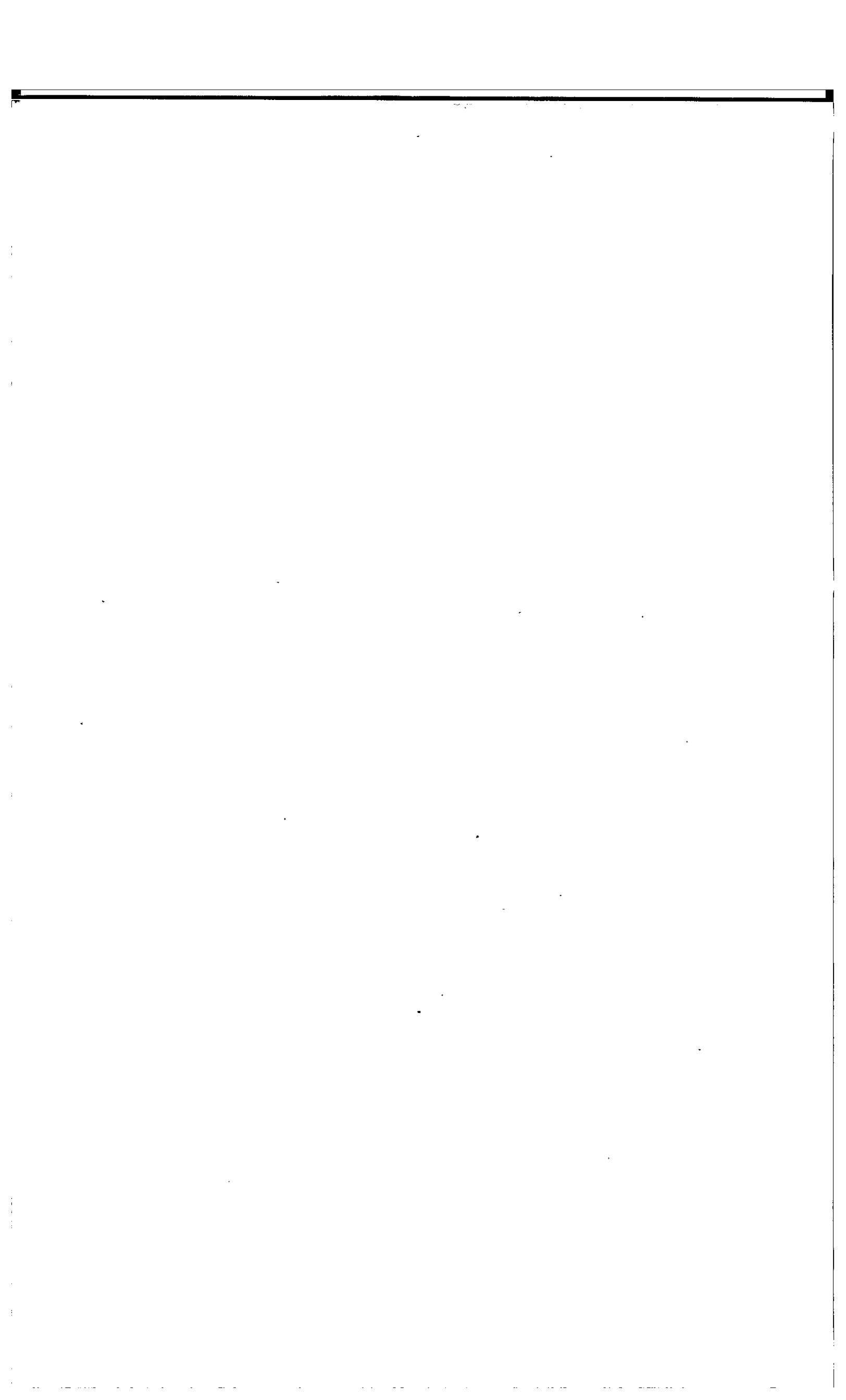
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900210 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ OMAR MONSALVE BOLAÑOS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOSÉ OMAR MONSALVE BOLAÑOS, solicitó la nulidad del Oficio con radicado No. 20185920001321 de 22 de enero de 2018<sup>1</sup> y de la Resolución No. 21143 de 19 de abril de 2018<sup>2</sup>, proferidos por la Subdirectora Regional Central y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada.*

<sup>1</sup> Folios 17 a 20

<sup>2</sup> Folios 25 a 29



*Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

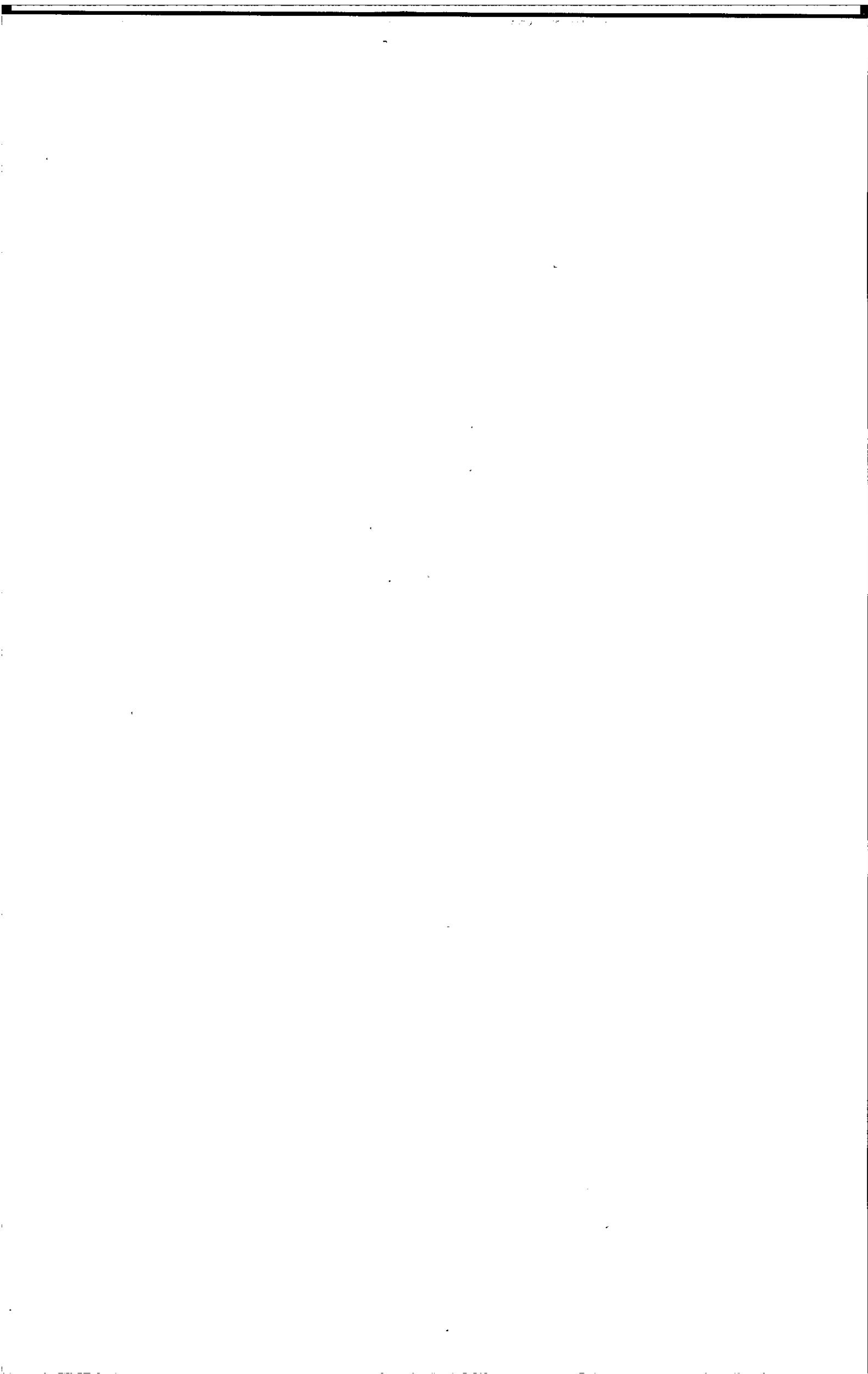
“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara con juez para el conocimiento del asunto.

(...)”

*Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

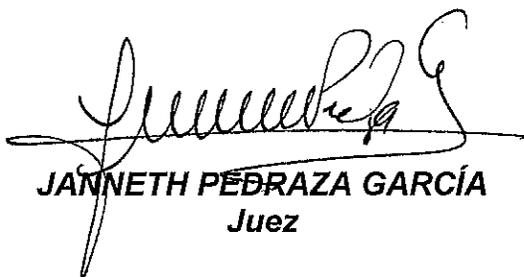


**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

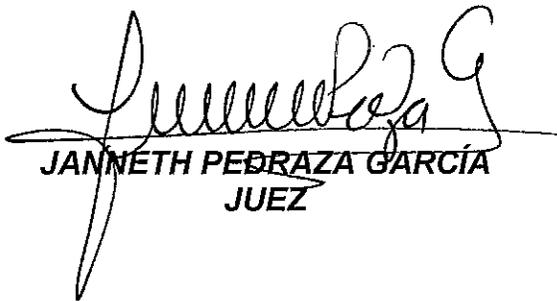
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800229 00
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio No. 0313/JPG de 27 de marzo de 2019<sup>1</sup>, dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Así mismo, advierte el Despacho que con el memorial radicado el 3 de abril de 2019<sup>2</sup> por la entidad accionada, no se allegó medio magnético alguno.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 202

<sup>2</sup> Folio 203



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201800122 00
DEMANDANTE:	ELSA JUDITH CABALLERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.)

*Por secretaría reitérense los oficios Nos. 0298/JPG<sup>1</sup> y 0299/JPG<sup>2</sup> de 20 de marzo de 2019, dirigidos al Gerente y a la Dirección Gestión del Talento Humano y/o Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que alleguen respuesta inmediata a lo requerido; en relación con el primer oficio únicamente respecto de los ítems tercero, sexto, séptimo y octavo. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 167

<sup>2</sup> Folio 168



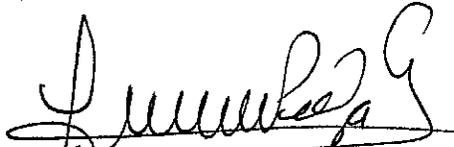
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201700084 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE HERNÁN BONILLA LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Se pone en conocimiento de la parte actora, la documentación exigida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D. C. y Cundinamarca<sup>1</sup>, para la práctica del dictamen pericial decretado en audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2019<sup>2</sup>.*

*Notifíquese y cúmplase*

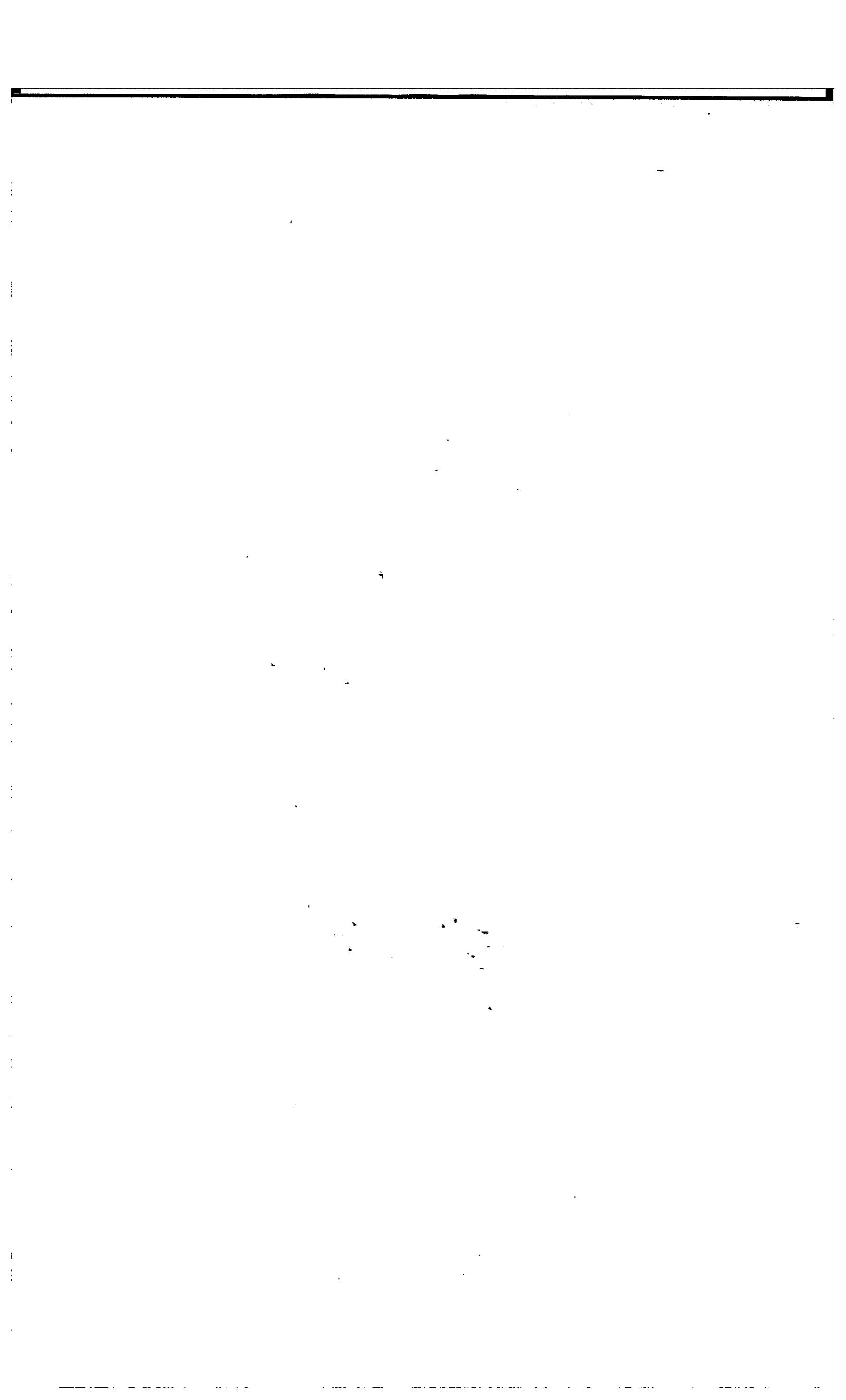
  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 384

<sup>2</sup> Folios 376-378



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800310 00
DEMANDANTE:	JAIME JARAMILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

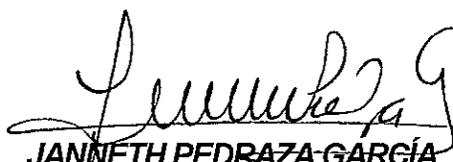
Las apoderadas de la parte demandante y de la entidad accionada mediante escritos de 10<sup>1</sup> y 16<sup>2</sup> de mayo de 2019, respectivamente, sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 08 de mayo del mismo año<sup>3</sup>, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 6 de junio de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 194-199

<sup>2</sup> Folios 200-212

<sup>3</sup> Folios 183-193



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800145 00
DEMANDANTE:	RICARDO ALBERTO OJEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

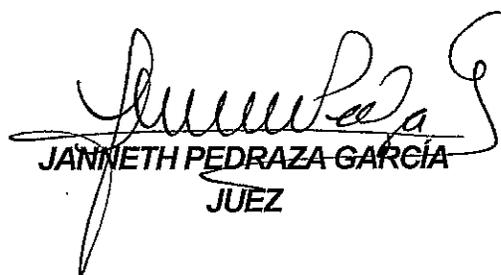
El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 17 de mayo de 2019<sup>1</sup>, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de mayo del mismo año<sup>2</sup>, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 6 de junio de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 114-116

<sup>2</sup> Folios 91-102



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800291 00
DEMANDANTE:	RAMIRO ANTONIO PULIDO REY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

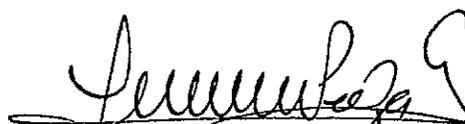
Los apoderados de la entidad accionada y de la parte demandante mediante escritos allegados en audiencia inicial<sup>1</sup> y memorial de 14 de mayo de 2019<sup>2</sup>, respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 08 de mayo de 2019<sup>3</sup>, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 6 de junio de 2019 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

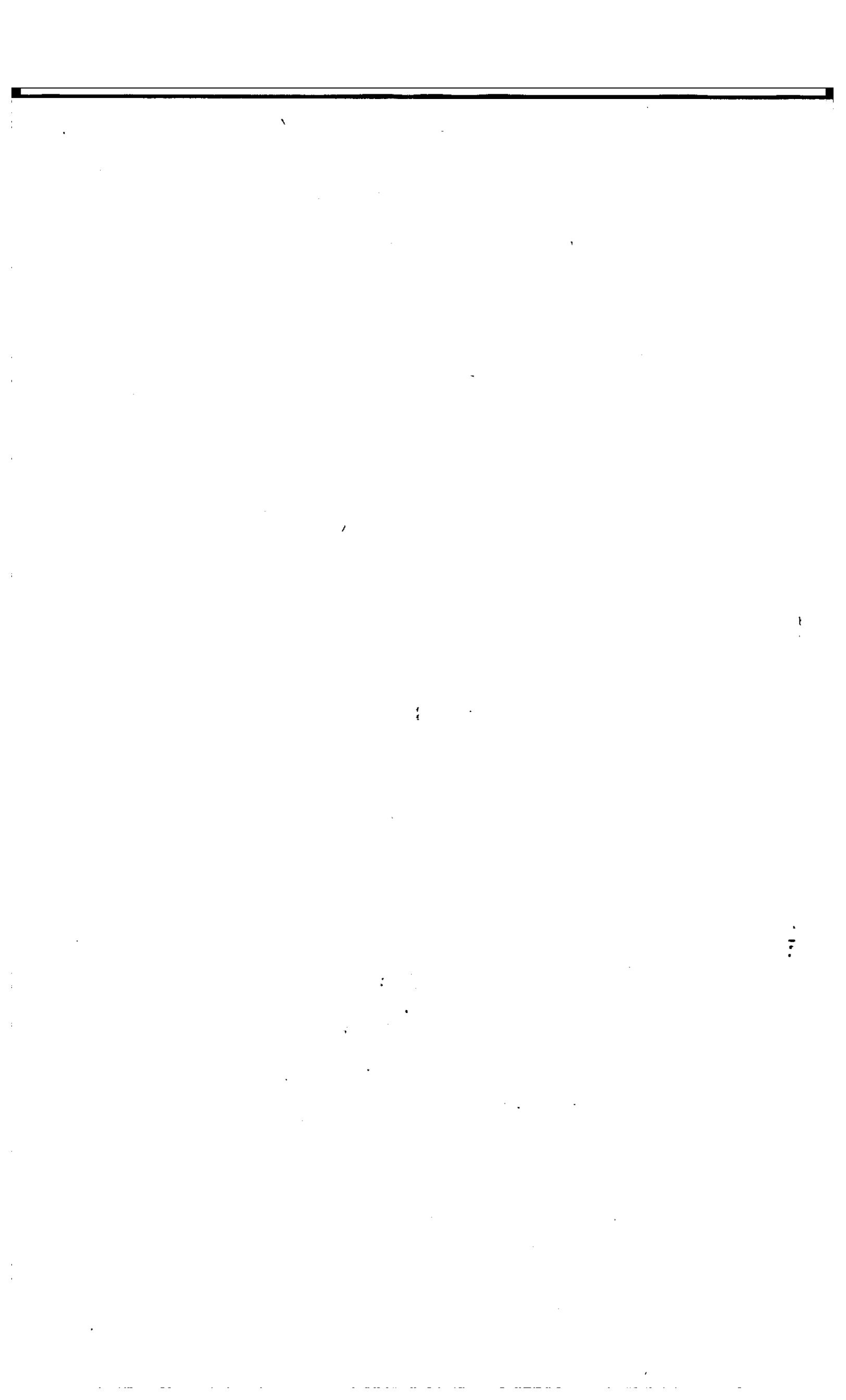
G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 114-118

<sup>2</sup> Folios 119-126

<sup>3</sup> Folios 104-113



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

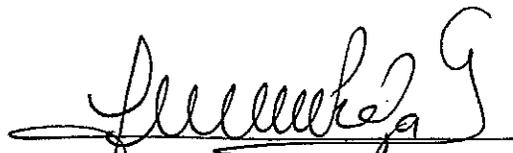
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900020 00
DEMANDANTE:	OLGA RUIZ GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Téngase por no contestada la demanda, toda vez que las accionadas guardaron silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.*

*Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el doce (12) de junio de 2019, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup>C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

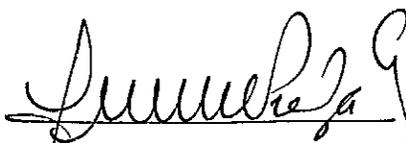
EXPEDIENTE No.	110013335020201800387 00
DEMANDANTE:	SARA CAROLINA USAQUÉN CASAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (UPS PABLO VI BOSA)

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, portadora de la T.P. No. 144.367 del C. S. de la J. como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (UPS Pablo VI Bosa), según poder que obra a folio 57 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 36 a 56 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiséis (26) de junio de 2019, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



7

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

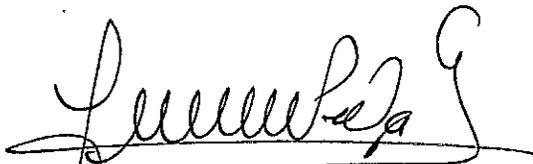
*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201800428 00
DEMANDANTE:	ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.*

*Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiséis (26) de junio de 2019, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

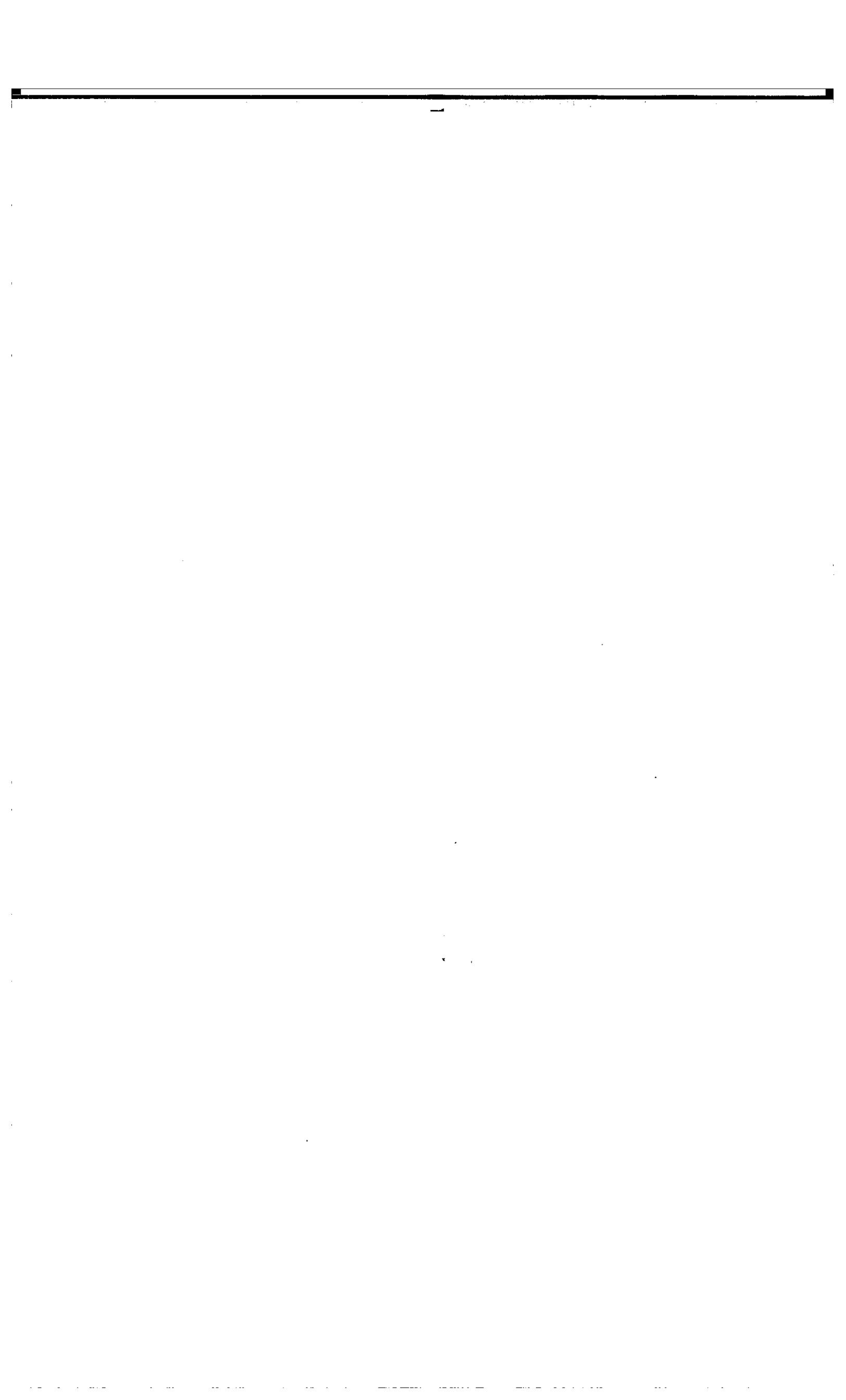
*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup>C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201800519 00
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA MORALES VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.*

*Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiséis (26) de junio de 2019, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

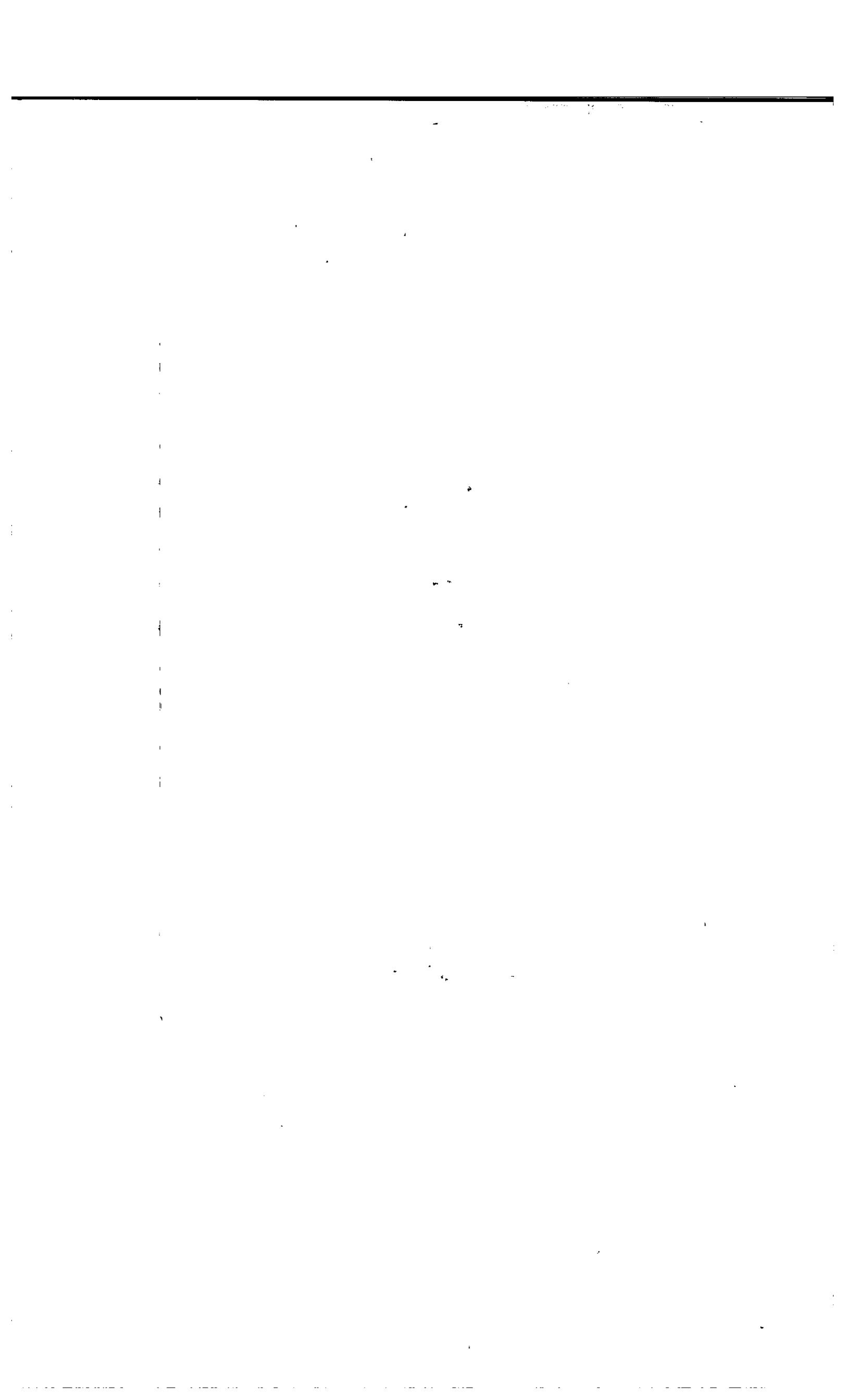
*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup>C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

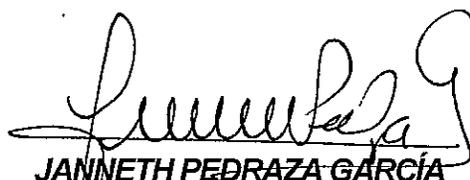
*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800284 00
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIO ALFONSO VALENCIA GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 08 de mayo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO</b> Secretario

<sup>1</sup> Folios 76-89

<sup>2</sup> Folio 37

<sup>3</sup> Folios 66-75



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800315 00
<b>DEMANDANTE:</b>	FELIPE ALBERTO ALBARRACÍN GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 08 de mayo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 145-154

<sup>2</sup> Folio 80

<sup>3</sup> Folios 137-144



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

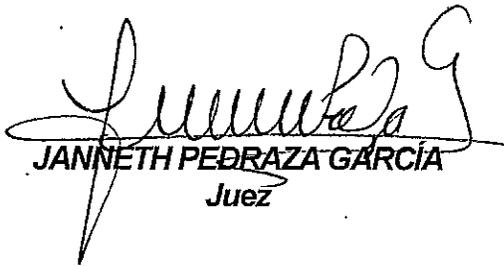
*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800298 00
DEMANDANTE:	HIMELDA ROZO AMAYA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 08 de mayo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 94-98

<sup>2</sup> Folio 36

<sup>3</sup> Folios 85-93



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900212 00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CASTAÑEDA TENZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Se reconoce personería a la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA, portadora de la T.P. No. 129.961 del C. S. de la J., y al Dr. DANIEL MARTÍNEZ FRANCO, quien se identifica con la T. P. No. 279.593 del C. S. de la J., como apoderados de CARMEN ROSA CASTAÑEDA TENZA, de conformidad con el poder obrante a folios 12 y 13 del expediente.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

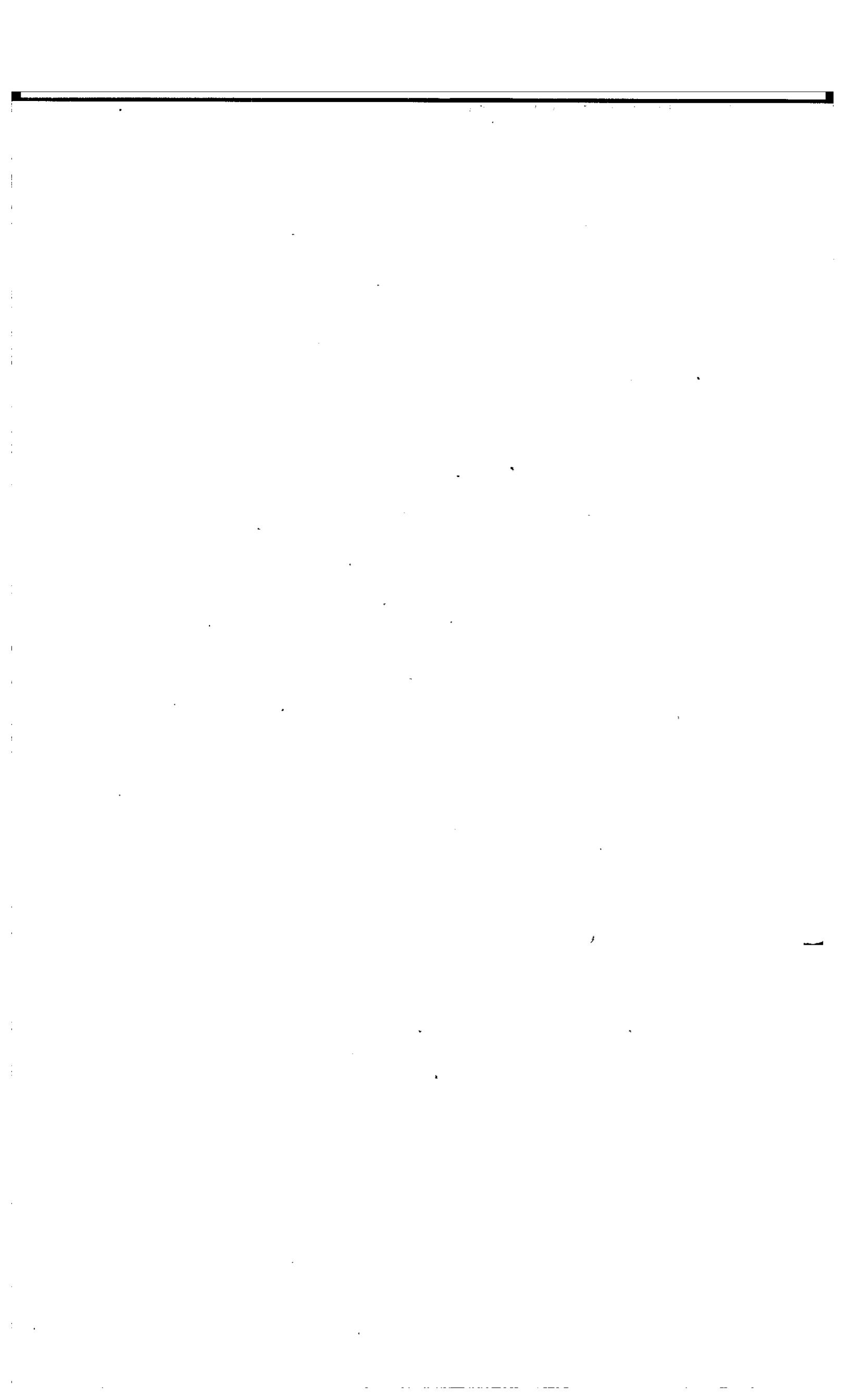
*Que para que la pretensión del numeral 1.1 de la demanda pueda ser verificada en esta instancia, se requiere que la parte actora allegue prueba del cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, 76 inciso final, 161 numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A., respecto de las Resoluciones Nos. GNR 331361 de 02 de diciembre de 2013<sup>2</sup> y SUB 290339 de 06 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, contra las cuales procedía el recurso de apelación que es obligatorio, lo anterior con el fin de que se originen unos actos presuntos negativos o expresos referentes a su reclamación. En caso de que la respuesta sea negativa, someta a control jurisdiccional los actos administrativos que hayan resuelto, para que se estudie el presunto derecho que cree ostentar.*

*En consecuencia, una vez establezca si se interpuso el recurso de ley contra los actos anteriormente citados, debe adecuar el petitum y el poder, de manera que si impugna unos actos expresos se alleguen con la demanda, copia con constancia de notificación y ejecutoria de los mismos y/o si demanda unos actos presuntos que solo ocurre en el evento contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento*

<sup>1</sup> Folio 3

<sup>2</sup> Folios 37-45

<sup>3</sup> Folios 104-108



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exista prueba de su existencia como tal, lo anterior de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso y 163 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en el evento en que la parte demandante no acredite el debido agotamiento de la actuación administrativa (antes vía gubernativa), indicada arriba, deberá excluir de la pretensión 1. del líbello demandatorio, las precedentes resoluciones.

Que el poder<sup>4</sup> y la pretensión 1. de la demanda, se dirigen también con el fin de declarar la nulidad de la **Resolución No. GNR 246009 de 22 de agosto de 2016**, no obstante, se observa que el mencionado acto administrativo no se aportó con el escrito demandatorio; por lo que la accionante deberá arrimarla en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, si contra la anterior resolución procedía la interposición de algún recurso de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción, se tendrá que obrar de acuerdo con lo explicado respecto a las Resoluciones Nos. GNR 331361 de 02 de diciembre de 2013 y SUB 290339 de 06 de noviembre de 2018.

Que en el acápite de cuantía<sup>5</sup>, la misma fue estimada "inferior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la presentación de la demanda."; por lo que la parte actora realizó una estimación razonada de la cuantía sin tener en cuenta las previsiones contempladas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, deberá adecuarla de acuerdo a la referida norma.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. Por consiguiente, se

#### **DISPONE**

**1.- No dar curso a la demanda presentada por CARMEN ROSA CASTAÑEDA TENZA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

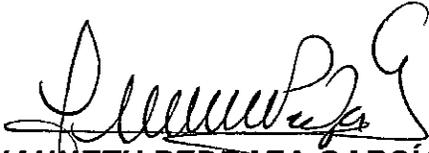
<sup>4</sup> Folio 12

<sup>5</sup> Folio 10



**2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**Juez**

G.P.

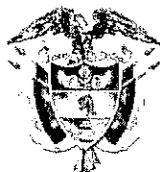
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo  
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

---

Radicado: 11001-33-35-020-2018-00408-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: **SINNDY MAYERLY BETANCOURT CAICEDO**  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

**Asunto: INADMITE DEMANDA**

---

Una vez examinada la demanda presentada en el proceso de la referencia, así como los anexos correspondientes, se encuentra la siguiente falencia:

En la Resolución núm.7902 de 03 de noviembre de 2017<sup>1</sup> –acto administrativo cuestionado en este proceso– se advierte que contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Ahora bien, en virtud de la Resolución núm.5015 de 12 de junio de 2018<sup>2</sup>, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, concedió el recurso de apelación interpuesto por la ahora accionante, en contra de la Resolución núm.7902 de 03 de noviembre de 2017.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora omitió allegar el escrito contentivo del recurso de apelación en contra de la Resolución núm.7902 de 03 de noviembre de 2017. En efecto, el recurso obrante a folios 18 a 24, fue interpuesto contra la “Resolución No.DESAJCLR18-1415 del 25 de enero de 2018” y no, contra el acto administrativo que ahora se demanda.

Así las cosas, en el entendido que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo negativo, que resolvió el recurso de apelación,

---

<sup>1</sup> Fls.16-17.

<sup>2</sup> Fls.25-26.

es necesario en los términos del artículo 166 numeral primero, allegar la prueba de la radicación de la petición o recurso.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

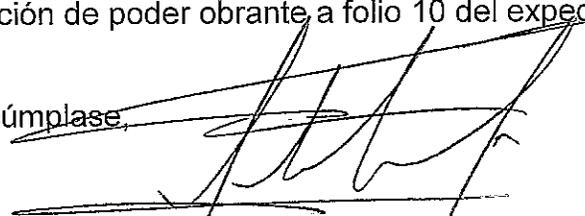
**Primero:** Se inadmite la demanda radicada por la señora SINNDY MAYERLY BETANCOURT CAICEDO, en contra la Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca.

**Segundo:** Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello, deberá aportar copia del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 7902 de 03 de noviembre de 2017.

**Tercero:** Se reconoce personería jurídica al doctor Edgar José Polanco Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.918.747 y con T.P. 140.742 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 9 del plenario.

**Cuarto:** Se reconoce personería jurídica al doctor Carlos Francisco Saavedra Roa, identificado con la cédula de ciudadanía N°.14.466.411 y con T.P. 159.672 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA**  
**JUEZ AD HOC**

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C.; veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900144 00
<b>DEMANDANTE:</b>	HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

*A pesar de que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de abril de 2019<sup>1</sup>, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ, se admitirá el expediente de la referencia.*

*Lo precedente, advirtiendo que dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se entenderá excluida de la demanda **la pretensión contenida en el numeral "10."**<sup>2</sup> del acápite de **"I. DECLARACIONES Y CONDENAS"**, y cualquier otra relacionada con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en atención a las consideraciones anotadas en el arriba citado proveído.*

*Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>3</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>4</sup> están de conformidad con el poder conferido, salvo lo expuesto anteriormente.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>5</sup>.*

<sup>1</sup> Folios 51-52

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> Folio 1

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Folio 3



4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>6</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E"<sup>7</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>8</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Folio 12

<sup>7</sup> Folios 45-46

<sup>8</sup> Folio 33



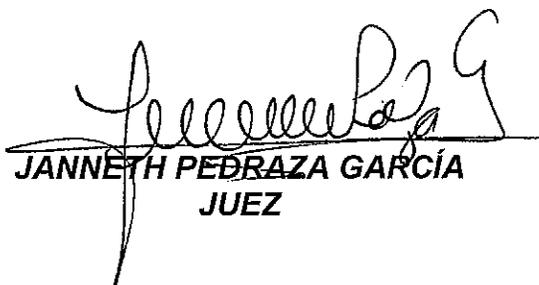
11  
12



**4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

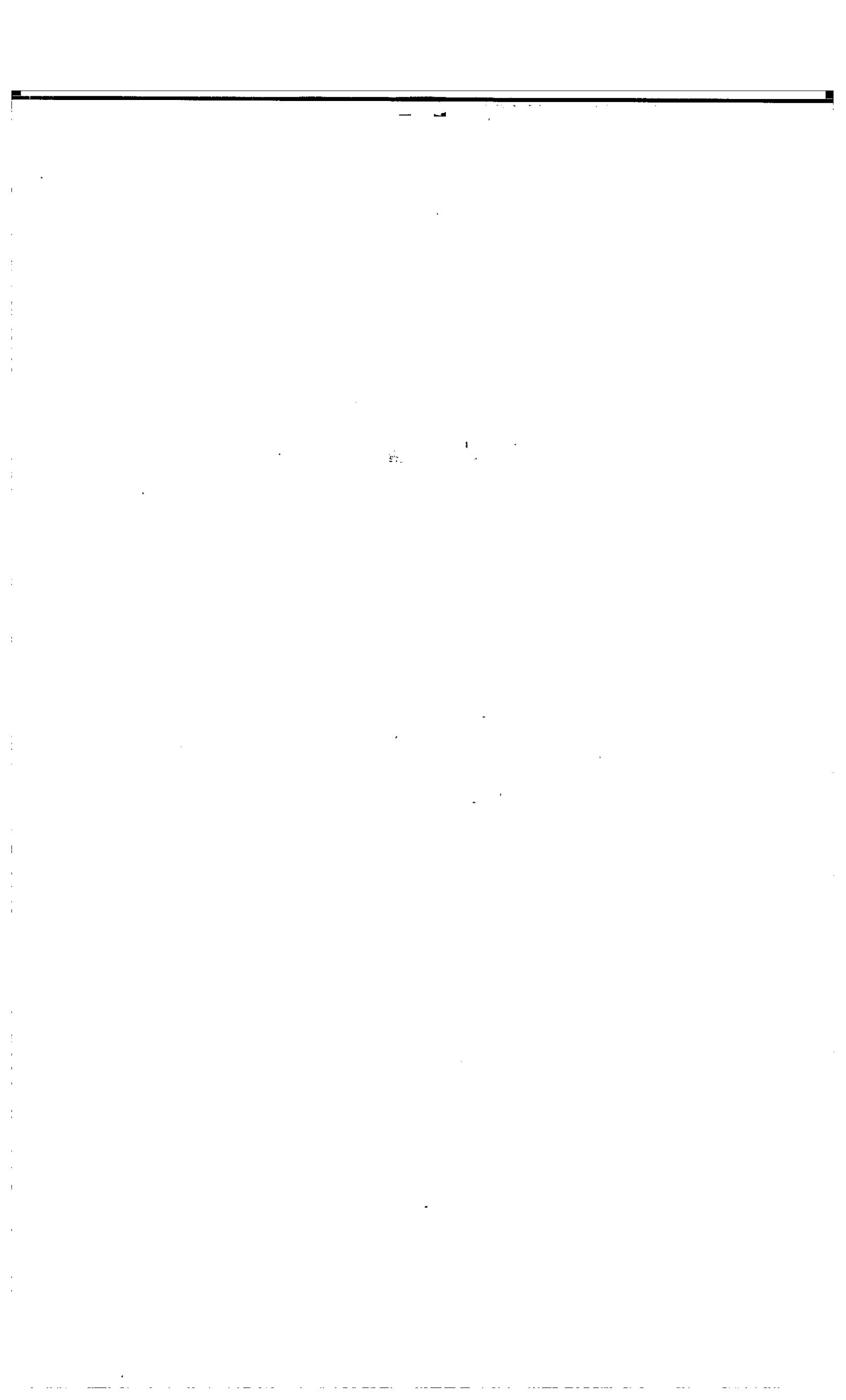
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900205 00
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA PATRICIA VELANDIA MEDINA
<b>DEMANDADO:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, a quien se reconoce como apoderado de OLGA PATRICIA VELANDIA MEDINA, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 31 y 32 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

<sup>1</sup> Folio 8

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 4

<sup>4</sup> Folios 8 y 9

<sup>5</sup> Folio 29

<sup>6</sup> Folio 40



**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por OLGA PATRICIA VELANDIA MEDINA, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

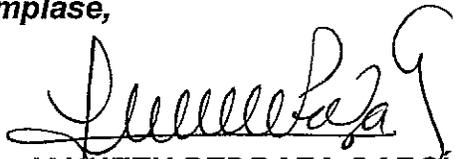
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

100

101

102

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900200 00
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL DARÍO REYES ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, a quien se reconoce como apoderado de GABRIEL DARÍO REYES ROJAS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

<sup>1</sup> Folio 1

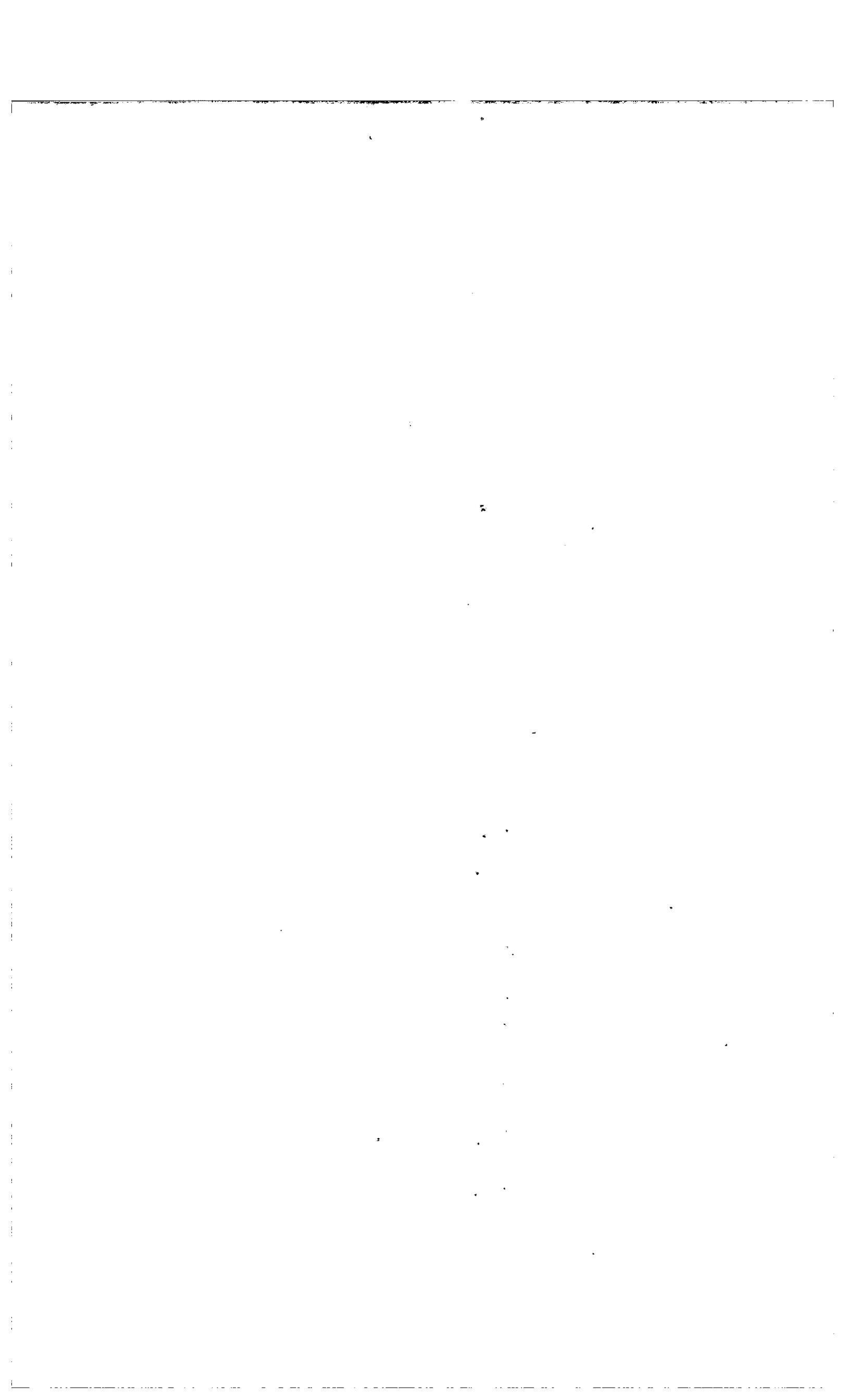
<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folio 4

<sup>5</sup> Folio 10

<sup>6</sup> Folio 15



**DISPONE:**

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por GABRIEL DARÍO REYES ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

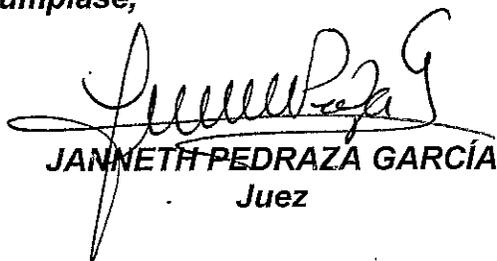
2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

Expediente No. 110013335020201900200 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a  
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900199 00
<b>DEMANDANTE:</b>	YANET MARINA JIMÉNEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de YANET MARINA JIMÉNEZ GARCÍA, de conformidad con el poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

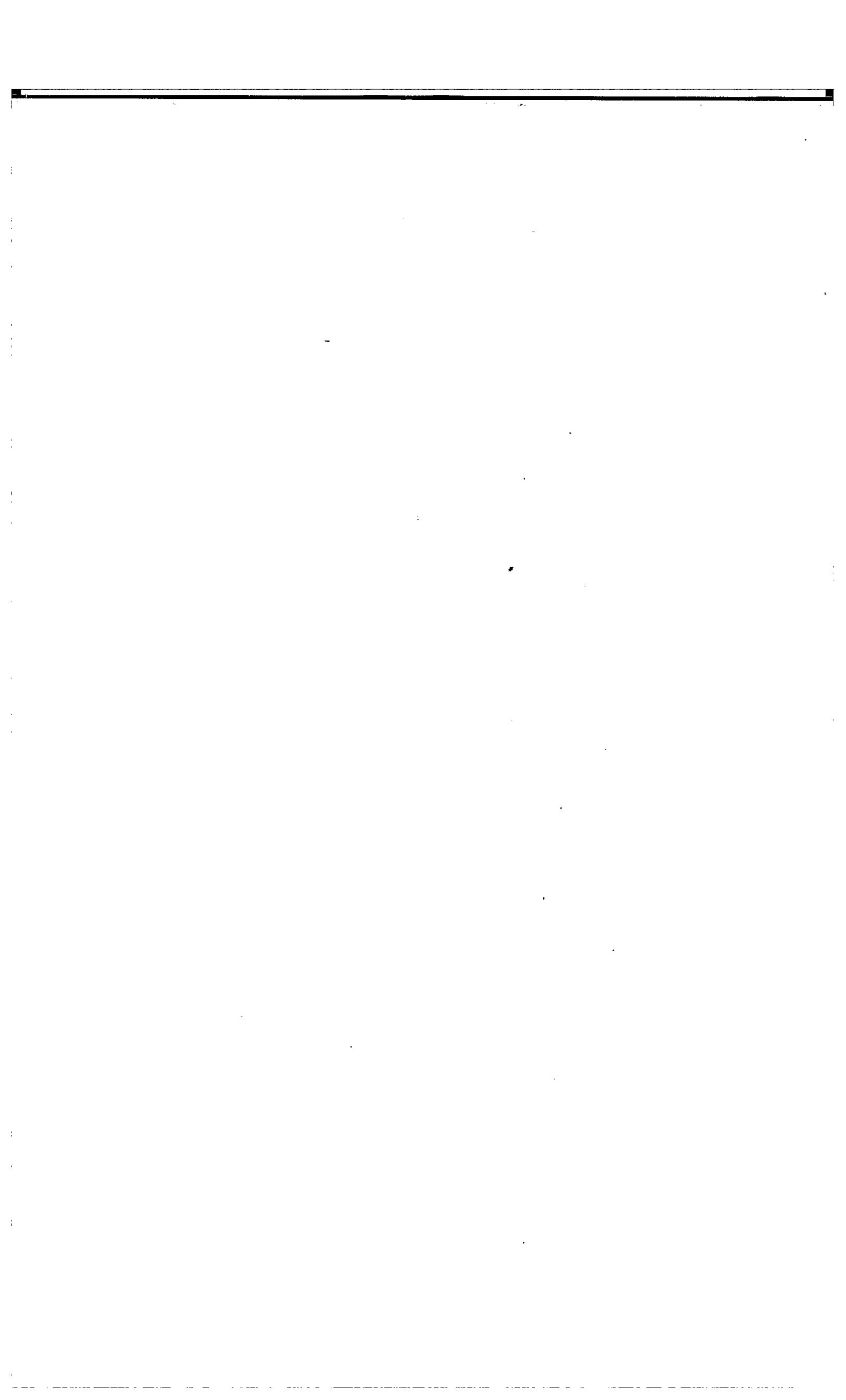
<sup>1</sup> Folios 15 y 16

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Folio 2

<sup>5</sup> Folio 4



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por YANET MARINA JIMÉNEZ GARCÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

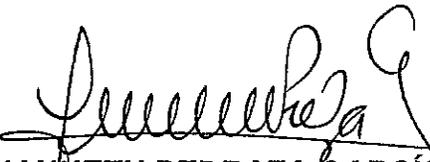
<sup>6</sup> Folio 13  
<sup>7</sup> Folio 18



Expediente No. 110013335020201900199 00

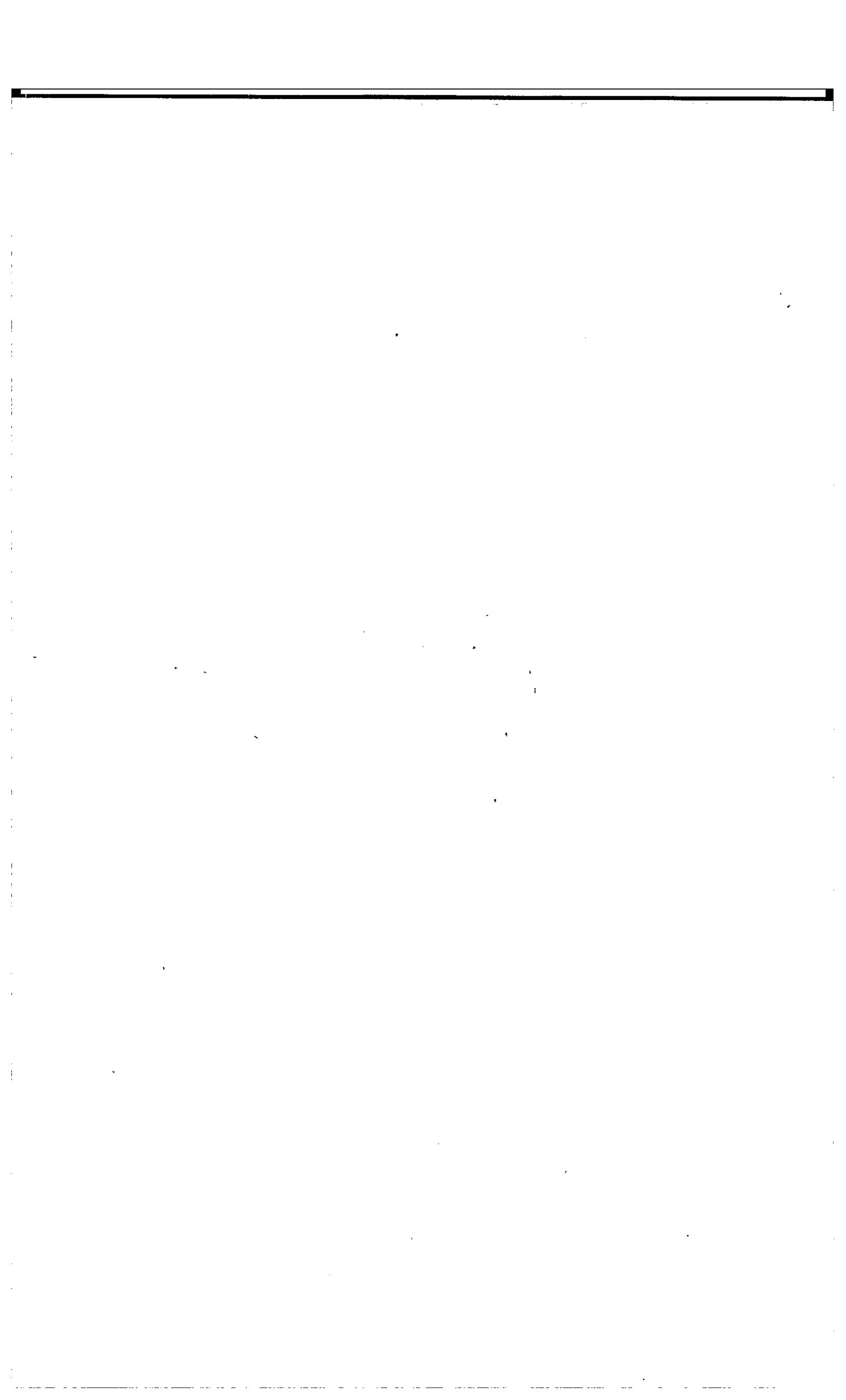
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH REDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900194 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARY ARIZA MOGOLLÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, quien se identifica con la T. P. No. 205.059 del C. S. de la J., como apoderado de MARY ARIZA MOGOLLÓN, de conformidad con el poder obrante a folio 17 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Roger Joan Martínez Vergara y Jhennifer Forero Alfonso, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folio 17

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Folio 2

<sup>5</sup> Folios 4 y 7



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las peticiones de las cuales se derivan los actos fictos acusados, se encuentran debidamente allegadas<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la presente demanda presentada por MARY ARIZA MOGOLLÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE

<sup>6</sup> Folio 13

<sup>7</sup> Folios 22 y 24

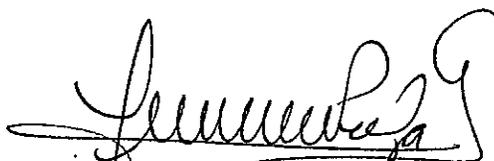


LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

**5° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

